REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0303 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000088-2018 de fecha 05 de febrero de 2018; Informe Nº 08-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 05 de febrero de 2018, Oficio N° 060-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2018, Escrito de Registro N°01570 de fecha 14 de febrero de 2018, Informe N° 254-2018-GRP-440010-440015-440015 de fecha 20 de marzo de 2018, Oficio N° 181-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo de 2018; Oficio N° 182-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo de 2018; escrito de registro N° 03648 de fecha 17 de abril de 2018 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000088-2018** de fecha **05 de febrero de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Km. 65 carretera Piura-Morropón, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A2M-856**, de propiedad del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CHALACO,** conducido por el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73582572 CLASE A CATEGORIA I;** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000088-2018 que*: "Al momento d la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontraron a bordo 7 usuarios los cuales 4 son menores de edad, manifestando que se embarcaron en Piura con destino a Chalaco cancelando S/.25.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a María Elena García de Peña con DNI 03118971, Regina García Flores con DNI 44289302, Nelly Peña García con DNI 42079136. No se aplica medida preventiva de internamiento por viajar con menores no habiendo otro vehículo para su traslado".*

Que, mediante informe N° 008-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 05 de febrero de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: consulta SUNARP, copia de la tarjeta de identificación vehicular, copia del SOAT, Licencia de Conducir y **nueve (09) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **A2M-856** y los documentos de identidad de los pasajeros que se encontraban en su interior.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP, se determina que el propietario del vehículo de placa de rodaje **A2M-856,** es el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 175.2 del artículo 175° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede; 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo (...)"* la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **FAUSTINO LOPEZ GARCIA, ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** y el

vehículo **A2M-856**, cuentan con la autorización/habilitación para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Informe N° 0161-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 01 de marzo de 2018 que, los señores **FAUSTINO LOPEZ GARCIA, ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** y el vehículo **A2M-856,** no se encuentran autorizados ni habilitados, respectivamente, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, el acta de control N° 000088-2018 de fecha 05 de febrero de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los administrados identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** conductor del vehículo, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000088-2018 de fecha 05 de febrero de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo,** a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253°del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, propietario del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000088-2018 a través del Oficio N° 060-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 06 de febrero de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **día 06 de febrero de 2018 a horas 02:53 pm** por el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** identificada con **DNI 73582572,** quien indicó ser **HIJO DEL TITULAR,** con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, con fecha 14 de febrero de 2018, el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA**, presenta el escrito de registro N° 01570, cuya sumilla indica "Recurso de reclamación por papeleta de infracción de tránsito" alegando, *" que la papeleta de infracción recurrida no cumple con los requisitos para su validez, no se ha dejado consignado en el campo para las observaciones del efectivo policial asignado al control del tránsito y del conductor, así mismo no se consigna la identificación completa del efectivo policial que ha constatado la infracción mediante el empleo de medios electrónicos acreditados para la suscripción de la papeleta, pero aun en el campo donde debe constar la firma del efectivo, se tiene una rúbrica supuestamente del efectivo policial que se repite con los mismos rasgos en otras papeletas, lo que evidencia una impresión de escaneo de firma. Que el efectivo policial no tomó en cuenta que al momento de la intervención viajaba en compañía de mi señora esposa quien se encontraba convaleciente por sufrir una enfermedad cancerígena y llevaba su tratamiento en la ciudad de Lima por ende regresábamos al distrito de Pacaipampa, en el cual resido y las personas que se encontraban a bordo del vehículo eran familiares de mi esposa quienes me acompañaron a recibirla. Que conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Art. 326 numeral 2 por lo que siendo así la papeleta de*

infracción recurrida adolece de vicios que la invalidan y acarrean su nulidad".

Que, ante la presentación del **RECURSO DE RECLAMACION POR PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO**, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC esto es, por la imposición del acta de control N° 000088-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC refiere que ***"Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables"***. Que, del mismo modo, se precisa el numeral 215.2 del artículo 2156° de la Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*, razones por las cuales, en ese orden de ideas, se tiene que la presentación del Recurso de Reclamación No Procede, de acuerdo a los artículos antes citados.

Que, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que señala: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los- actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que estipula: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ... 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*; corresponde a esta entidad considerar el escrito de registro N° 01570 de fecha 14 de febrero de 2018, como el **DESCARGO DEL ACTA DE CONTROL N° 000088-2018.**

Que, evaluado el descargo se precisa que la detección de la infracción **CODIGO F.1** corresponde a una infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mas no a una infracción de tránsito como lo señala el administrado al presentar el supuesto recurso de reclamación por papeleta de infracción de tránsito.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto a lo alegado por el administrado en referencia a *la "identificación completa del efectivo policial y a la firma supuestamente escaneada"* es necesario indicar que de la evaluación del acta de control (folio 10) se observa claramente que el efectivo policial ha consignado su Código de Identificación Policial (C.I.P.) 31375361 y su firma de puño y letras mas no a través de un mecanismo de escaneo como el administrado argumenta en su descargo; cumpliendo con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que establece como contenido mínimo de las actas de control: "(...) Número de registro y firma del inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que realiza la intervención y en caso que interviniera el

representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del Código de Identidad Policial (CIP). **La ausencia de la firma del efectivo policial, no invalida el acta de control",** en concordancia con lo establecido en el numeral 4.4 de la Directiva N° 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades.

Que, el administrado manifiesta que el día de la intervención "*viajaba en compañía de su esposa quien se encontraba convaleciente por sufrir una enfermedad cancerígena y llevaba su tratamiento en la ciudad de Lima por ende regresábamos al distrito de Pacaipampa, en el cual resido y las personas que se encontraban a bordo del vehículo eran familiares de mi esposa quienes me acompañaron a recibirla*"; sin embargo no presenta documentación alguna que genere certeza acerca del parentesco y familiaridad existente entre los pasajeros identificados y el propietario del vehículo o con el conductor del vehículo.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que tanto el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** y el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** son personas naturales, se tiene y se corrobora a través del informe N° 0161-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de marzo de 2018, que no cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...",* no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 254-2018-GRP-440010-440015-440015 de fecha 20 de marzo del 2018, al propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA,** así como al conductor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ,** a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) debiendo precisar que el conductor no ha presentado descargo complementario; sin embargo el propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios con escrito de registro N° 03648 de fecha 17 de abril de 2018.

Que; con fecha 17 de abril de 2018; el propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** formula su descargo complementario con escrito de registro N° 03648 señala lo siguiente:

a) Que, frente a tal imputación sostiene que al momento de la intervención el día 05 de febrero de 2018, su hijo ELVIS LOPEZ VELASQUEZ, venía con familiares y familiares de su esposa BERNARDINA VELASQUEZ GARCIA, y que la traían de la ciudad de Lambayeque porque venía de su control y chequeo respectivo por motivo que se había encontrado internada por una operación de un tumor cerebral; tal como lo demuestra con la documentación respectiva.; y siendo el caso que no tenían con quien dejar a los nietos de la prima de su esposa María Elena García de Peña identificada con DNI N° 03118971 y sus nietos hijos de su hija NELY PEÑA GARCIA de nombres KEIKO ADELI LOPEZ HUAMAN con DNI N° 73676037, SOFIA PEÑA MESONES, con DNI N° 64918349 y MARIA PEÑA MESONES, con DNI N° 62827361, decidieron traerlos con su hijo en dicho vehículo tal como consta la constancia de viaje firmada por el Juez de Paz de 1era Nominación del Distrito de Pacaipampa, con lo cual acreditan y lo presentan como nuevo medio de prueba, emitido el 04 de febrero de 2018.

b) Que, en la Declaración Jurada firmada por la Sra. Elena García De Peña (prima de mi esposa) y abuela de los menores, acreditan manifestar que eran familiares de mi esposa Bernardina Velásquez García y que no estaban pagando ni un sol, que habían venido a recoger a su esposa a Piura para llevarla al distrito de Pacaipampa. Así también que la familiaridad con mi esposa la Sra. Bernardina Velásquez López, queda demostrado con la partida de Matrimonio civil, que adjunta al presente descargo como prueba complementaria.

c) Que, acredita con el acta de nacimiento de MARIA ELENA GARCIA CORDOVA (prima de mi esposa) siendo esta hija del señor MANUEL GARCÍA CARRIÓN, y este hermano de la madre de su señora esposa CLARA LUZ GARCIA ALGARATE (hermana de padre), a la vez con el acta de nacimiento de NELLY PEÑA GARCIA, quien es hija de MARIA ELENA GARCIA CORDOVA, el cual iban en dicho vehículo de su propiedad, acredita a la vez con la partida de nacimiento de REGINA GARCIA FLORES, prima de su señora esposa y Tía de ELVIS LOPEZ VELASQUEZ, además agrega que con los documentos acreditadas, como partidas, DNI, constancias entre otros, que existe un vínculo de consanguinidad y familiaridad los que iban en dicho vehículo.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** es de señalar que, con respecto al punto a), b) y c) se presume que las personas que iban a bordo eran familiares directos (prima e hijas de la prima) de la esposa del propietario señora Bernardina Velásquez García, en virtud de la coincidencia de los apellidos "GARCIA" y de las copias de DNIs que evidencian tal coincidencia, si bien se observa que la esposa del conductor, señora Bernardina Velásquez García, era traslada de Lambayeque a la ciudad de Piura porque venía de su control o chequeo respectivo, sin embargo la misma no ha sido identificada con sus generales de ley al momento de la intervención, restando credibilidad a la imposición del acta de control, es más no obra medio probatorio que acredite el haberse encontrado días anteriores a la intervención en Lambayeque por motivo de atención médica y haberse encontrado internada, toda vez que la documentación que ha presentado es del año 2017. Por consiguiente, no existe justificación alguna que por motivo que no tenían con quien dejar a los nietos de la prima (María Elena García de Peña) de la esposa del conductor, decidieron traerlos en el vehículo a los niños identificados; por lo que en cuanto a la constancia de viaje expedida por el Juez de Paz de 1era Nominación del Distrito de Pacaipampa, es de referir que la misma no genera certeza de lo alegado; más aún si los menores de edad fueron identificados en el acta de control quienes iban acompañados de su mamá la sra NELY PEÑA GARCIA y la abuela de los menores la sra ELENA GARCIA DE PEÑA y REGINA GARCIA FLORES más aún si ellas mismas reconocen haber cancelado S/.25.00 soles cada una como contraprestación por el servicio, afirmación que se corrobora con el Acta de Control N° 000088-2018 de fecha 05 de febrero del 2018, en la cual el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control Nº 000088-2018, concluyendo que el señor propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 05 de febrero del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** (conductor) resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor el señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** propietario del vehículo **A2M-856**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0303 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00),** sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".*

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73582572 A-1** del señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016 en concordancia con lo regulado en el numeral 155.3 del artículo 155° del (T.U.O) Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, previa notificación del acto resolutivo.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que ***" viajaban con menores de edad y no había otro vehículo para su traslado"***; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **A2M-856** propiedad del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CONDUCTOR** del vehículo, señor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*** o *en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **A2M-856**, señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA.** de conformidad con la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0303 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION, LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de placa de rodaje **A2M-856** de propiedad del señor **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** de conformidad a lo establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73582572 CLASE A CATEGORIA I** del señor conductor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **ELVIS LOPEZ VELASQUEZ.,** en su domicilio sitio en CASERIO TULMAN DE MATALACAS-PACAIPAMPA-AYABACA-PIURA, información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO—SOAT 2017 obrante a fojas siete (07); así también al Propietario **FAUSTINO LOPEZ GARCIA** en su domicilio sitio en CASERIO TULMAN S/N PIURA-AYABACA-PACAIPAMPA en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA